

04/de febrero del 2021 Saravena Arauca

Señores

Juzgados Penales (Reparto)

E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**

YO BIAYEN VASQUEZ LUCUMI, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Saravena (Ant) e identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi nombre y representación, interpongo acción de tutela en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, para que se le protejan y garanticen los derechos fundamentales a las **Comunidades Negras**, ya que por medio de la creación del programa Generación E el , se vulneró en forma flagrante el DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, los cuales deben ser salvaguardados, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El 20 de Octubre del año 2018 El Presidente Iván Duque y la Ministra de Educación, María Victoria Angulo, comunican la creación del programa Generación E que tiene como objetivo promover la excelencia y el acceso a la educación superior de los jóvenes en los 32 departamentos del país.

SEGUNDO.- El programa cuenta con tres componentes: equidad, excelencia y equipo. el componente equidad exige como requisito tener un puntaje de Sisben máximo a 32 en caso de no ser así da la posibilidad de que “Si el aspirante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el SISBEN, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior”

TERCERO.- Como grupo étnico las comunidades negras, afros, raizales y palenqueras desde el año 2018 hemos intentado ingresar al programa Generación E pero estos intentos han sido en vano debido a que muchos de los miembros de estas comunidades no cuentan con Sisben y la norma no dispuso como alternativa la posibilidad de que se tomara en consideración la base censal del Ministerio del Interior para las comunidades negras al igual que para las comunidades indígenas.

SOLICITUD

Al considerar que esta tutela es de interés para varios sujetos procesales, les solicito - de la manera más respetuosa- se llame a todos aquellos que se puedan ver afectados con la decisión, para lo que corresponda:

- Ministerio de Educación.
- Ministerio del Interior
- Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, con la finalidad que se protejan derechos de carácter fundamental, se realizan las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Que se proceda a tutelar los derechos fundamentales: A la igualdad, a no ser discriminado y la educación.

SEGUNDA.- Que se agregue al apartado 1 del programa Generación E en el componente de Equidad que establece que “Si el aspirante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el SISBEN, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior” a las poblaciones Negras, Afros, Raizales y Palenqueras.

TERCERA.- De no tutelar los derechos fundamentales incoados, les SOLICITO de inmediato la REVISIÓN del fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 7, 13, 67 de la Constitución Política de Colombia, y la Jurisprudencia Corte Constitucional.

Hay que tener en cuenta que el Juez como órgano de poder público, es responsable de la función jurisdiccional del Estado, tiene a su cargo la misión de decir cuál es el derecho vigente en los casos de incertidumbre, en aras de dirimir, con carácter definitivo, los conflictos de intereses surgidos entre los miembros de la organización estatal. Pero esa actuación del agente judicial debe tender al **mantenimiento y desarrollo del orden social como fin ético del Estado**, y para ello debe lograr aplicar el derecho dentro de un marco de consenso social o de legitimidad, **que haga ver que la función judicial es mas que una mera aplicación formal de la norma**, y que dicha función y el órgano que la ejecuta son los garantes de los derechos de los ciudadanos.

En esa tarea, la actividad del juez no puede ser una mera aplicación de normas, **el juez debe ser un verdadero creador de derecho sobre el entendido de que la sentencia es la norma individualizada**, es un real acto de creación del derecho sustancialmente diferente a la norma positiva aplicada; y esto en la medida en que el derecho objetivo al determinar parcialmente al juez para su aplicación a una situación particular, deja un espacio amplio a la elaboración judicial, cuyo órgano a través de la **INTERPRETACIÓN** y de la **INTEGRACIÓN** normativa dirime el conflicto.

En aras del cumplimiento de los fines del estado el mismo tiene la obligación constitucional por disposición del artículo 13 de la carta magna de generar y promover las condiciones para que exista una igualdad real y efectiva lo que implica adoptar medidas en favor de los grupos históricamente discriminados, excluidos y empobrecidos para el acceso a los derechos.

La Corte Constitucional en el año 1992 precisó la única justificación para que se rompa con la obligación constitucional de la igualdad la cual solo se permitirá “si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional., T – 422, 1992). en ese sentido, como comunidades étnicas negras, afros, raizales y palenqueras nos preguntamos ¿Cuál es la justificación que no permite que al igual que las comunidades indígenas, como comunidades étnicas, la población afrocolombiana cuando no perteneciendo o no encontrándose en el puntaje exigido del Sisben o incluso dentro del mismo pueda gozar del beneficio de acceso al programa de Generación E por el solo hecho de probar pertenecer a la comunidad y así cumplir los requisitos?

De no encontrarse la actual violación ya mencionada a lo largo de esta acción a los derechos fundamentales de las comunidades negras, afros, raizales y palenqueras por el hecho de pertenecer a estas comunidades ya se encontraría satisfecho el requisito de admisión en el programa Generación E.

En sintonía, con el párrafo anterior queda en claro que decisiones administrativas como la ya indicada agrandan la brecha de desigualdad, exclusión, marginalización e invisibilización que viven estas comunidades la cual no es algo nuevo dado a que ha sido expuesto en sentencias como la C – 931 de 2009 donde los magistrados hacen mención sobre los derechos de las comunidades afros que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó: “La población afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales. La población afrocolombiana constituye el segmento mayoritario de las clases más pobres del país, muestra los indicadores socioeconómicos más bajos, con menor acceso a servicios básicos, como la educación y salud, y menor acceso a empleos redituables y participación en la vida pública”

Estos hechos permiten evidenciar y provocan la reflexión de la importancia de permitir que estas comunidades tengan más oportunidades para acceder a los programas que el Gobierno Nacional haga de educación, bajo las mismas condiciones de otros grupos étnicos tal como es el caso concreto de la población indígena que padece situaciones similares de desigualdad.

En el programa Generación E debe tener en cuenta que este componente Equidad requiere igualdad condiciones y es aceptable esta característica especial, debido a que el tema de

acciones afirmativas da paso para que estos grupos étnicos puedan gozar de beneficios que les permitan un crecimiento y mejoramiento en sus condiciones por lo cual "...en estos términos resulta admisible una ley que tome en consideración el factor racial, pues como se sabe, la raza no puede generalmente dar pie a un tratamiento distinto en la ley. Pero, como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional" (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional., T – 422, 1996).

Mantener un tratamiento especial positivo para la comunidad afrocolombiana permite que estos mejoren sus condiciones de vida actual, y por supuesto es una manera de seguir respaldando sus derechos fundamentales, en este caso el tema de incluir acciones afirmativas en este tipo de programas es una muestra que da valor a lo que la Corte Constitucional y la Constitución han expresado, de lo contrario esto dará paso a reconocer una acción opuesta a la igualdad como lo es la discriminación por medio de estas exclusiones normativas negativas.

Es de vital importancia reconocer que frente a la acción afirmativa la doctrina también se ha pronunciado y ha expresado que "Las Acciones Afirmativas —llamadas también de Acción Positiva, Movilidad Positiva, Promoción Positiva o Diferenciación Positiva— surgen como un tipo de intervención estatal para responder a las demandas de igualdad en la diferencia sobre todo en Estados pluriétnicos y multiculturales y establecer el principio de «igualdad real» frente al de «igualdad formal». Además, aparecen como medios eficaces para combatir la racialización y la degradación moral de las personas negras que obstaculizan el logro de la igualdad real y como garantías para brindar igualdad de oportunidades a personas pertenecientes a grupos subalternizados" (Rosero, C & León, R. 2009, p. II).

Sumado a lo anterior, resulta inadmisibles que una Ley tenga en cuenta el tema racial para incluir un grupo y dejar por fuera a otro grupo étnicamente reconocido como ocurre en este momento entre indígenas y afros, esto a todas luces es una clara muestra de desconocimiento el convenio 169 de la OIT debido a que el mismo permite entender o equiparar dentro de los mismos padecimientos a las comunidades indígenas y tribales (Afros) que en el caso de los afros los nombra dentro de los pueblos tribales.

En Colombia la tesis de los afros como pueblo tribal ha sido apoyada por la Corte Constitucional en sentencias como la T 823 de 2012 cuando la misma "ha reconocido el carácter de "pueblo tribal" de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales. Como grupos étnicos diferenciados, las comunidades negras son titulares de varios derechos ligados al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos por la Constitución y el Convenio 169, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios, el derecho a la participación, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la protección de la biodiversidad, el derecho a determinar el modelo de desarrollo que desean seguir, entre otros".

En síntesis, la Corte Constitucional quiere dar entender al operador judicial que frente al acceso a derechos fundamentales las comunidades Afros e indígenas al vivir condiciones o

padecimientos de desigualdad similares deben acceder a las mismas oportunidades de acceso o similares.

Finalmente, como ya ha sido expresado por la Corte Constitucional la igualdad “cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental” (Sala Plena de la Corte Constitucional. (13 de octubre de 2010) Sentencia C – 818/ 2010). Esta razón permite intuir la importancia de que este derecho fundamental, valor y principio no sea omitido en este tipo de políticas públicas del Gobierno Nacional que propicie una desventaja en las oportunidades y que perjudique a estas comunidades, que bajo una condición de diferenciación positiva, merecen un trato que supla sus características y necesidades.

Este hecho no solo debe presentarse en una política pública sino en todas aquellas donde se pretenda proteger los derechos de unos, en este caso los indígenas, también se deberán proteger los derechos de los afros, es tener presente esta multiculturalidad que exige el derecho internacional y constitucional “Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Const., 1991).

Por lo anterior, se debe proceder, en conclusión, con la ACCIÓN DE TUTELA y una vez concluido su estudio se debe proteger los derechos FUNDAMENTALES.

PRUEBAS

Documental:

1. Copia del Plan Nacional de Desarrollo.

JURAMENTO

Juró que ante la jurisdicción no he interpuesto, por los mismos hechos aquí relatados y por derechos fundamentales reclamados, otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Notificaciones al correo electrónico de ancestralmenteafro@gmail.com

Atentamente,

BIAYEN VASQUEZ LUCUMI
ec499954@gmail.com